

SEPSECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA**SESIÓN EXTRAORDINARIA****CI/SE/010/02/2017**

Fecha:	10 de febrero de 2017	Lugar:	Arcos de Belén #79, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.
--------	-----------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Adi Loza Barrera	Titular de la Unidad de Enlace y Directora de Análisis e Información Institucional.	
Lic. José Juan Guzmán Camacho	Director de Proyectos Jurídicos Especiales y Servidor público designado por el C. Secretario.	
Ing. Miguel Ángel Ballesteros Pérez.	Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y suplente del Titular Órgano Interno de Control en la SEP.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO**Punto 1.-****Status:** Solicitud de información**Número Folio:** 0001100038717

Descripción de la Solicitud: "COPIA DEL CONTRATO 980444 CON EL MUNDO ES TUYO SA DE CV POR LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR EL EVENTO DENOMINADO XV REUNION NACIONAL PLENARIA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AUTORIDADES EDUCATIVAS; COPIA DE LA FACTURA DE PAGO POR CONTRATO 980444 CON EL MUNDO ES TUYO SA DE CV POR LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PARA DESARROLLAR EL EVENTO DENOMINADO XV REUNION NACIONAL PLENARIA EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AUTORIDADES EDUCATIVAS;" (Sic)

Respuesta: Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y después de una búsqueda en los archivos que obran en la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios (DGRMyS)**, y la **Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Coordinación (SPEC)**, se informó al peticionario lo siguiente:

Se remite un archivo en formato PDF, mismo que incluye versión pública del Contrato 980444, relativo a la contratación de los servicios para desarrollar el evento denominado XV Reunión Nacional Plenaria Extraordinaria del Consejo Nacional de Autoridades Educativas, así como la factura del pago correspondiente.

No se omite mencionar que, únicamente se ha eliminado el número de cuenta bancaria y clave interbancaria de una persona moral, por tratarse de información confidencial, de conformidad con los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. los cuales a la letra indican:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

Por lo anterior, se solicita a este H. Comité la confirmación de la clasificación anteriormente invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/10/02/2017.1.- Se confirma la clasificación del número de cuenta bancaria y clabe interbancaria de una persona moral, por tratarse de información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/010/02/2017

Punto 2.- Se solicita la confirmación de la ampliación de plazo de respuesta de las siguientes solicitudes, toda vez que las unidades administrativas competentes de esta Secretaría continúan en el proceso de búsqueda de la información solicitada, por lo que para una debida integración de las respuestas en apego a la nueva normatividad de la materia, de conformidad con los artículos 44, fracción II; y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, adoptándose el siguiente acuerdo: **ACT/CI/SE/10/02/2017.2.- Se confirman las siguientes prórrogas, de conformidad con los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 0001100022617; 0001100022817; 0001100025517; 0001100003117; 0001100019517, 0001100024617; 0001100025317; 0001100015517; 0001100033317; 0001100041717**

Punto 3.-

Status: Cumplimiento a la resolución

Número Folio: 0001100464316

Número de Recurso de Revisión: RRA 3036/16

Descripción de la Solicitud: *"En base a la evaluación del desempeño docente en educación básica del ciclo escolar 2015-2016 y la lista de prelación del Estado de Yucatán, con funciones como docente en el área de matemáticas - secundaria, por este medio solicito la relación de los nombres de los sustentantes y su respectivo folio en los grupos de desempeño destacado y bueno"* **Otros datos para facilitar su localización.** - http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadocentes/consulta_resultados/ "(Sic)

Respuesta: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, manifestó lo siguiente:

"[...] Con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Ley General del Servicio Profesional Docente; 1, 11, 20, 68, 116, 120 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 16, 97, 113, 117 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los Lineamientos Primero, Cuarto, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo Octavo y demás relativos de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada está considerada, por mandato de ley, como datos personales y, en consecuencia, ha sido clasificada como información confidencial.

No obstante lo anterior y con la finalidad de que pueda acceder a información relativa a la Evaluación del Desempeño, Ciclo Escolar 2015-2016, que le permita conocer los avances de los procesos de evaluación, le informamos que:

En la página electrónica:
<http://201.175.44.217/SNRSPD/Basica2015/ListaPrelacion/Resultado.aspx#no-back-button>
podrá obtener los Resultados del Proceso de Evaluación del Desempeño, Docentes y Directores, en el área de matemáticas - secundaria Educación Básica del Estado de Yucatán.

1. En la página electrónica:

<http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ba/permanenciadoctentes/estadisticas/> encontrará información estadística relacionada con la Evaluación del Desempeño de Docentes en Educación Básica de 28 entidades federativas, incluida Yucatán." (Sic)

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso recurso de revisión manifestando: *"Se niega información, alegando que son datos personales y por tanto se clasifica como confidencial, sin embargo hace referencia al artículo 79 de la ley del servicio profesional docente, que dice textualmente "Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales", se hace referencia a resultados individuales no a resultados generales, aunado a esto que la lista de prelación en cuestión es usada para otorgar estímulos económicos u horas de base, y según el artículo 6 constitucional solo puede reservarse esta información en caso de seguridad nacional y no creo que este sea el caso o por interés público. Debiendo prevalecer el precepto de máxima publicidad"* (Sic)

Alegatos: La Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente (CNSPD), informa que con fundamento en los artículos 150, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comparece y expone:

Ante la resolución emitida por el Pleno del Instituto, diversos docentes promovieron Juicio de Amparo en contra de la Instrucción de proporcionar la información solicitada, mismos que fueron aceptados a trámite. A la fecha existen cinco Juicios de Amparo ante diversos tribunales, los cuales se detallan a continuación.

- Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Juicio de Amparo 1312/2016.
- Juzgado Décimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Juicio de Amparo 922/2016.
- Juzgado Décimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Juicio de Amparo 1006/2016.
- Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, Juicio de Amparo 1195/2016.
- Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, Juicio de Amparo 1200/2016.

En todos estos juicios se ha otorgado la suspensión a los quejosos a efecto de que se suspenda la entrega de la información solicitada; por lo que esta autoridad no puede proporcionar información alguna.

Resolución INAI:

"...

Bajo tal consideración, este Instituto estima procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se le **instruye** a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia,

emita una resolución en la cual confirme la clasificación con fundamento en lo establecido en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia en los términos expuestos, del nombre en relación con el folio y la lista de prelación del Estado de Yucatán, de docentes con funciones en el área de matemáticas a nivel secundaria, ubicados en un grupo de desempeño bueno y destacado, misma que deberá poner a disposición del particular.

...”

Cumplimiento.- En vía de cumplimiento la CNSPD, manifestó que la relación de los nombres de los sustentantes y su respectivo folio en los grupos de desempeño destacado y bueno en base a la evaluación del desempeño docente en educación básica del ciclo escolar 2015-2016 y la lista de prelación del Estado de Yucatán, con funciones como docente en el área de matemáticas - secundaria, encuadra en los supuestos de reserva, con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales a la letra indican:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”*

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Lo anterior, toda vez que ante la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los recursos de revisión RDA 2185/2016 y su acumulado RDA 2186/16, derivados de los folios 0001100141016 y 0001100141116, diversos docentes promovieron Juicio de Amparo en contra de la instrucción de proporcionar la información solicitada, mismos que a la fecha se encuentra en trámite y que a continuación se detallan:

- Juicio de Amparo 1312/2016, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

SEP

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA

CI/SE/010/02/2017

- Juicio de Amparo 922/2016, radicado en el Juzgado Décimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 1006/2016, radicado en el Juzgado Décimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Juicio de Amparo 1195/2016, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.
- Juicio de Amparo 1200/2016 radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

En todos estos juicios se ha otorgado la suspensión a los quejosos a efecto de que se suspenda la entrega de la información solicitada.

Ahora bien, el artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que al clasificar la información con carácter de reservada es necesario, fijar plazo de reserva. Por tanto, se fija como plazo de reserva el de 1 año.

Atento a lo anterior, solicitan a este H. Comité la confirmación de la reserva invocada.

Acuerdo de Comité: ACT/CI/SE/10/02/2017.3.- Se confirma la clasificación como reservada de la relación de los nombres de los sustentantes y su respectivo folio en los grupos de desempeño destacado y bueno en base a la evaluación del desempeño docente en educación básica del ciclo escolar 2015-2016 y la lista de prelación del Estado de Yucatán, con funciones como docente en el área de matemáticas - secundaria, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se fija como plazo de reserva el de 1 año.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.